



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.0287/2019

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0287/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0415000008619, a través de la cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018” (Sic)

II. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio número DGA/DRH/306/2019 de veintitrés del mismo mes y año, que contuvo la respuesta siguiente:

“...

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y en exclusivo ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, hago de su conocimiento que el pago correspondiente al aguinaldo 2018 al Lic. Julio César Moreno Rivero, Alcalde en Venustiano Carranza, fue a través de dispersión electrónica a la cuenta personal que tiene registrada en esta Alcaldía, asimismo le informo que de conformidad con la circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre del 2015, emitida por el C.



*Miguel Ángel Vásquez Reyes entonces Director General de Administración y Desarrollo de Personal, hoy denominada Subsecretaría de Capital Humano y Administración (se anexa copia simple para pronta referencia) a partir de la primera quincena de enero del ejercicio 2016, los trabajadores obtienen su recibo de nómina de forma digital, para la cual cada trabajador registra una clave de acceso personal, motivo por el cual no se emite acuse de recibido de los comprobantes de liquidación de pago.
...” (Sic)*

Al oficio de referencia se anexó el diverso número CIRCULAR DGADP/000106/2015 de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, signado por el Director General de Administración y Desarrollo Personal, dirigido a los Directores Generales de Administración u homólogos de las Dependencias, Órganos Políticos Administrativos, Órganos desconcentrados, y entidades del Gobierno del entonces Distrito Federal, por medio del cual se informó que a partir de la primera quincena de enero de 2016 que a partir de la primera quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16) ‘los trabajadores y prestadores de servicios contratados bajo el régimen de asimilados a salarios, podrán obtener su recibo de nómina digital accediendo a la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>. Para consultar los recibos de nómina. Para poder consultar los recibos de nómina, los trabajadores o prestadores de servicios deberán registrar sus datos y designar un correo electrónico donde se les hará llegar la contraseña para acceder a la base.

III. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión expresando medularmente lo siguiente:

“el sujeto obligado me niega la información solicitada argumentando ser información reservada, por lo que acudo a ese pleno a interponer recurso de revisión.” (Sic)



IV. El uno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Transitorios, Octavo, y Noveno, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correo electrónico de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, recibido en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado remitió el oficio número DGA/DRH/0794/2019 de doce del mismo mes y año, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Que el único agravio expuesto por el recurrente debe ser considerado infundado e improcedente toda vez que el Sujeto Obligado no negó de forma alguna la documentación, ni argumentó que fuese información reservada como lo que refiere el actual recurrente, por lo que se actuó en apego a la normatividad, atendiendo los principios en materia de Transparencia.



- Que el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma mediante el oficio de respuesta, informando al hoy recurrente que el pago correspondiente al aguinaldo del año 2018 del servidor público de interés del particular, se emitió a través de dispersión electrónica a la cuenta personal que tiene registrada en esa Alcaldía, ya que a partir de la circular informada, los recibos de nómina son obtenidos de forma digital para lo cual cada uno de los trabajadores, registra una clave de acceso personal, en la plataforma administrada por la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, por lo que no se emite acuse de recibido de los comprobantes de liquidación de pago de ningún trabajador de esa Alcaldía.
- Que hasta la quincena 24 del ejercicio 2015, todos los trabajadores recibieron de forma impresa su recibo de pago de nómina de forma quincenal, y se realizaba entrega del mismo firmando de recibido en una impresión adicional del recibo correspondiente, sin embargo dicha modalidad se modificó a partir de la Circular en comentario, y a través de la plataforma de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, para consultar e imprimir los recibos de nómina que se requieran si ser necesario que firme de conformidad y/o de recibido, por lo que se reitera que dicha Dirección de Recursos Humanos no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información solicitada.
- Que deberá de tenerse por sobreseído el expediente de nuestro estudio, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 244 fracción II, y



249 fracción III, de la Ley de la materia toda vez que el Sujeto Obligado dio puntual atención a la solicitud de nuestro estudio.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones a manera de alegatos.

Así mismo, no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, declaró precluido su término para tal efecto.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión



interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en sus manifestaciones a manera de alegatos el Sujeto Obligado señaló la actualización de los artículos en los artículos 233, 244 fracción II, y 249 fracción III, de la Ley de la materia toda vez que el Sujeto Obligado dio puntual atención a la solicitud de nuestro estudio.

Al respecto, es menester informar que de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información, proporcionando adicional a la otorgada en la primigenia, y que ésta haya sido notificada al recurrente en el medio establecido



por éste último para tales efectos; por lo que si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento del recurso de revisión, señalando las fracciones del artículo aludido, sin expresar las razones por las cuales se consideró que se actualizaban, por lo que éste Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que debía sobreseerse el presente recurso.

Por lo que, de considerar la simple mención de la solicitud de sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual en sus alegatos, **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualizan, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, lo cual en el presente caso no aconteció**, por lo que en el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, resulta conforme a derecho desestimar la solicitud del Sujeto Obligado y entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar



si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el agravio esgrimido por la solicitante de la forma siguiente:

Solicitud	Respuesta	Agravios
“Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018” (Sic)	“...Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y en exclusivo ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, hago de su conocimiento que el pago correspondiente al aguinaldo 2018 al Lic. Julio César Morena Rivera, Alcalde en Venustiano Carranza, fue a través de la disposición electrónica a la cuenta personal que tiene registrada en esta Alcaldía, asimismo le informo que de conformidad con la circular DGADP/000106/2015 de	“el sujeto obligado me niega la información solicitada argumentando ser información reservada, por lo que acudo a ese pleno a interponer interposición recurso de revisión.” (sic)



	fecha 31 de diciembre del 2015, emitida por el C. Miguel Ángel Vásquez Reyes, entonces Director General de Administración y Desarrollo Personal, hoy denominada Subsecretaría de Capital Humano y Administración (se anexa copia simple para prota referencia), a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores obtienen su recibo de nómina de forma digital, para lo cual cada trabajador registra una clave de acceso persona, motivo por el cual no se emite acuse de recibido de los comprobantes de liquidación de pago"... (Sic)	
--	---	--

Los datos señalados se desprenden del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" obtenido del sistema electrónico INFOMEX; el formato por medio del cual el particular interpuso el recurso de revisión de nuestro estudio; y del oficio a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta; todos relativos a la solicitud de información número 0415000008619.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia: ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***¹

¹ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil



Ahora bien, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos rendidas ante éste órgano garante, reiteró la legalidad de la respuesta emitida señalando que se dio debida atención a la misma, en virtud de:

- Que el único agravio expuesto por el recurrente debe ser considerado infundado e improcedente toda vez que el Sujeto Obligado no negó de forma alguna la documentación, ni argumentó que fuese información reservada como lo que refiere el actual recurrente, por lo que se actuó en apego a la normatividad, atendiendo los principios en materia de Transparencia.
- Que el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo y forma mediante el oficio de respuesta, informando al hoy recurrente que el pago correspondiente al aguinaldo del año 2018 del servidor público de interés del particular, se emitió a través de dispersión electrónica a la cuenta personal que tiene registrada en esa Alcaldía, ya que a partir de la circular informada, los recibos de nómina son obtenidos de forma digital para lo cual cada uno de los trabajadores, registra una clave de acceso personal, en la plataforma administrada por la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, por lo que no se emite acuse de recibido de los comprobantes de liquidación de pago de ningún trabajador de esa Alcaldía.
- Que hasta la quincena 24 del ejercicio 2015, todos los trabajadores recibieron de forma impresa su recibo de pago de nómina de forma quincenal, y se realizaba entrega del mismo firmando de recibido en una impresión adicional del recibo correspondiente, sin embargo dicha



modalidad se modificó a partir de la Circular en comento, y a través de la plataforma de la Subsecretaría de Capital Humano y Administración, para consultar e imprimir los recibos de nómina que se requieran si ser necesario que firme de conformidad y/o de recibido, por lo que se reitera que dicha Dirección de Recursos Humanos no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

- Que deberá de tenerse por sobreseído el expediente de nuestro estudio, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 244 fracción II, y 249 fracción III, de la Ley de la materia toda vez que el Sujeto Obligado dio puntual atención a la solicitud de nuestro estudio.

Expuestas en estos términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por el ahora recurrente.

Por lo anterior, ésta autoridad colegiada aprecia que la inconformidad de la parte recurrente, está encaminada de manera medular a combatir la negativa del Sujeto Obligado en la entrega de la información, en virtud de que la misma tiene el carácter de reservada. **Único Agravio.**

Una vez determinado lo anterior, es menester traer a colación la solicitud del particular, consistente en:

Solicitud:



“Copia versión electrónica del documento por medio del cual el alcalde de esa localidad da por recibido su aguinaldo correspondiente al año 2018” (Sic)

Como respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que el pago de interés del particular fue a través de dispersión electrónica a la cuenta personal que tiene registrada en esta Alcaldía, ya que de conformidad con la circular DGADP/000106/2015 de fecha 31 de diciembre del 2015, se determinó que a partir de la primera quincena de enero del ejercicio 2016, los trabajadores obtienen su recibo de nómina de forma digital, para la cual cada trabajador registra una clave de acceso personal, motivo por el cual no se emite acuse de recibido de los comprobantes de liquidación de pago.

En tal virtud, del contraste hecho entre la respuesta y el agravio hecho valer, se desprende que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Sujeto Obligado no informó de la clasificación de la información como reservada, no obstante lo anterior, este Instituto **sí advirtió la negativa de entregar la información solicitada tal y como lo manifestó el particular en el agravio en comento.**

Por lo anterior, y en aplicación de la suplencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el artículo 239, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a determinar si el Sujeto Obligado está en posibilidades o no de proporcionar la información solicitada.

En consecuencia, debe señalarse en primera instancia, que con relación a la Circular de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se advirtió que lo relatado en la misma se corresponde con el portal **“Capital Humano CDMX”** de la Secretaría de Administración de Finanzas y cuya ubicación es



<https://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/>, así como al portal <https://www.plataforma.cdmx.gob.mx/login>; por lo que para acceder a dichos portales, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, es necesario registrarse con la creación o uso de un correo electrónico o usuario y una contraseña, sin embargo, **tanto la plataforma referida como “Capital Humano CDMX” son sólo plataformas de consulta**, mismas que no sustituyen en sus atribuciones a la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Dirección de Administración, ni a las de sus Jefaturas de Unidad.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza, cuyo contenido se trae a la vista para brindar certeza jurídica, les compete lo siguiente:

Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Venustiano Carranza

“
...

Puesto: Dirección de Recursos Humanos.

Misión: Asegurar que los pagos al personal de estructura, base estabilidad laboral (nómina 8) y honorarios de la Delegación, se realicen conforme a los calendarios establecidos; además, de que los procesos de empleo, remuneraciones extraordinarias, prestaciones, capacitación y desarrollo de personal de los servidores públicos se ejecuten conforme a la normatividad, para propiciar un óptimo ambiente laboral.

“
...

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

“
...

- Controlar, coordinar y evaluar que los pagos de nómina, se realicen en forma oportuna a los trabajadores, independientemente del lugar donde se preste el servicio o su régimen de contrato.

“
...

Puesto: Subdirección de Empleo y Pagos.

“
...

Funciones vinculadas al Objetivo 2:



- *Asegurar el cumplimiento de la normatividad en la elaboración y pago de nóminas.*
...
- *Supervisar la dispersión del pago de nómina del personal de estructura dentro del calendario establecido, entregando los recibos correspondientes y previo a la conciliación con las áreas de movimientos de personal y escalafón y la de empleo, registro de personal y pagos.*

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Empleo, Registro de Personal y Pagos.

...

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- *Realizar la dispersión del pago de nómina al personal de base y estructura y entregar los recibos correspondientes conforme al calendario establecido y previo a la conciliación realizada con la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal y Escalafón.*
...

Puesto: Jefe de Unidad Departamental de Nómina.

Misión: Establecer y aplicar los mecanismos de control que permitan el pago oportuno de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias al personal de base, programa de estabilidad laboral (nómina 8) y a los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, así como el cumplimiento de obligaciones fiscales y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado.

Objetivo 1: Elaborar y entregar el resumen de las nóminas del personal de base, programa estabilidad laboral, así como la nómina de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios.

...

De conformidad con la normatividad citada, se desprende que, el Sujeto Obligado para el buen despacho de sus atribuciones, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Recursos Humanos**, misma que se encarga de controlar, coordinar y evaluar que los pagos de nómina, se realicen en forma oportuna a los trabajadores,



independientemente del lugar donde se preste el servicio o su régimen de contrato.

A su vez, la Dirección referida cuenta con la Subdirección de Empleo y Pagos, cuyo objetivo es asegurar el cumplimiento de la normatividad en la elaboración y pago de nóminas, así como supervisar la dispersión del pago de nómina del personal de estructura dentro del calendario establecido, entregando los recibos correspondientes y previo a la conciliación con las pareas de movimientos de personal y escalafón y la de empleo, registro de personal y pagos, y **se compruebe el pago de dichas remuneraciones.**

En esa línea de ideas, la Jefatura de Unidad Departamental de Empleo, Registro de Personal y Pagos, realiza la dispersión del pago de nómina al personal de base y estructura y entrega los recibos correspondientes conforme al calendario establecido y previo a la conciliación realizada con la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal y Escalafón, y es a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Nómina**, se elabora y entrega el resumen de las nóminas del personal de base, programa estabilidad laboral, así como la nómina de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios, para su comprobación correspondiente.

De las atribuciones descritas, es factible determinar que, contrario a lo informado por el Sujeto Obligado, los recibos de pago se encuentran a disposición de los trabajadores, al ser plataformas de consulta; sin embargo, **es a través de las Unidades Administrativas referidas, que se generan y resguardan dichos recibos, no solo para asegurar el pago oportuno a los trabajadores, sino también con el objeto de justificar dichas erogaciones**



en los informes que al efecto se realizan; incluyendo las remuneraciones como es el caso del aguinaldo.

Y si bien es cierto, la Dirección de Recursos Humanos es competente para la atención de la solicitud, su respuesta no brindó certeza, ya que se limitó a señalar la imposibilidad para brindar la información, haciendo referencia a la Circular aludida, y sin previamente haber realizado una búsqueda exhaustiva de lo requerido en sus unidades administrativas adscritas, faltando así con lo señalado en el artículo 211 de la Ley de la materia, para pronta referencia se transcribe el artículo citado:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

En conclusión, la respuesta proporcionada careció de certeza jurídica, congruencia y exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con los que debe cumplir el Sujeto Obligado al emitir sus actos como autoridad, atento a lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**



Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De acuerdo con la fracción VIII el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **SEGUNDO TRIBUNAL**



COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en la especie no sucedió.

En consecuencia, el único agravio hecho valer se estimó **fundado**, toda vez que, si bien, contrario a lo señalado por la recurrente el Sujeto Obligado no negó la información argumentando ser reservada, lo cierto es que la respuesta emitida no garantizó su derecho de acceso a la información, ya que, la autoridad se limitó a invocar su supuesta imposibilidad para proporcionar la información de interés, sin previamente haber realizado una búsqueda exhaustiva pese a que cuenta con atribuciones para generarla y poseerla.



Por tanto, se concluyó que el acto emitido incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Gestione de nueva cuenta la solicitud ante las unidades administrativas competentes, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva del documento solicitado, y en caso de que contenga información confidencial deberá someter la información a consideración de su Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 169, 176, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México con el objeto de proporcionar versión pública en medio electrónico gratuito.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de



diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este



Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO